



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3567-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO Y
OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre del 2019

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Víctor Rafael Motta Pacheco contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 22 de agosto de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2018 se declaró fundada la demanda presentada por don Víctor Rafael Motta Pacheco y doña Epifania Santillán Enciso de Motta respecto a la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional ordenó a los emplazados la demolición de la edificación construida en la vía pública carrozable situada entre las parcelas C-16 y C-20 del antes denominado Fundo Las Salinas, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y región Lima.
2. El recurrente, mediante escrito de aclaración de fecha 24 de octubre de 2019, solicita que, vía aclaración y para efectos de la ejecución de la sentencia de autos, se precise en la parte resolutive de la aludida sentencia que las parcelas C-16 y C-20 se encuentran inscritas en las partidas 42198463 y 42200751 de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respectivamente, conforme se acredita de los anexos 1-F y 1-D de su demanda. Ello, alega el recurrente, "(...) con la finalidad de evitar, interpretaciones ajenas a la realidad, por parte de los VENCIDOS en el presente proceso."
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
4. En este sentido, cabe enfatizar que, mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3567-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR RAFAEL MOTTA PACHECO Y

OTRA

5. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que, en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, no se ha incurrido en alguna omisión o error material que deba ser subsanado. Por consiguiente, el pedido de aclaración no es procedente.
6. Cabe señalar que el artículo 22 del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVAEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL